El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación y Consulta de Sentencia

Radicación No: 66001-31-05-001-2017-00384-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Juan de Dios Orrego M. sucedido procesalmente por María del C. Amariles J.

Demandado: Colpensiones

**TEMAS: INCREMENTOS PENSIONALES / FUERON DEROGADOS POR LA LEY 100 DE 1993 / POR LO TANTO, PROCEDEN SOLO PARA PENSIONES RECONOCIDAS POR APLICACIÓN DIRECTA DEL ACUERDO 049 DE 1990 / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / NO INCLUYE EL RECONOCIMIENTO DE ESTE DERECHO / APLICA SOLO PARA DENSIDAD DE SEMANAS, EDAD Y MONTO DE LA PENSIÓN.**

El artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, incrementaba la pensión de vejez o invalidez en un 7% por cada uno de los hijos menores estudiantes o inválidos, o en un 14% por el cónyuge o compañero a cargo del pensionado…

Luego, se promulgó la Ley 100/93, que en ninguno de sus artículos reguló el beneficio de incremento a la pensión; por lo que, ahora resulta legítimo preguntarse ¿los incrementos del artículo 21 del Acuerdo 049/90 fueron derogados con la promulgación de la Ley 100/93? y si a pesar de ello, ¿pueden aplicarse?, ¿en qué eventos?...

A juicio de la de esta Sala de Decisión laboral, los incrementos pensionales no se encuentran vigentes y por ende, ninguna persona que haya sido pensionada a través del artículo 36 de la Ley 100/93 puede acceder a tal beneficio, a menos que el afiliado haya adquirido su derecho pensional por el aludido Acuerdo 049/90 de manera directa. (…)

… tanto para la Corte Suprema de Justicia como para el Consejo de Estado los incrementos pensionales del Acuerdo 049/90 no fueron derogados con la promulgación de la Ley 100/93 y por ello, conservan su vigencia; sin embargo, esta Colegiatura, se aparta de dichas decisiones como se expuso por esta Sala desde el 05/11/2019, Exp. 2018-00282-01, reiterada en otra oportunidad, que recogió cualquier criterio que hubiere manifestado, por los siguientes argumentos:

Con ocasión a las intervenciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Sentencia SU140/2019 de la Corte Constitucional es preciso concluir que los incrementos pensionales sí fueron derogados con la promulgación de la Ley 100/93, y por ello, retornamos al criterio expuesto por esta Colegiatura en años anteriores en voces del Magistrado Julio César Salazar Muñoz en sentencia de 05/02/2013, Exp. 2012-00673-01.

En efecto, la Ley 100/93 creó un sistema de seguridad social integral, y con su expedición derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias –art. 289 ibídem–, pero contempló dos situaciones que permitían la aplicación ultraactiva de una norma derogada, así:

a)…

b) Estableció un régimen de transición… como un mecanismo para proteger a un grupo especial de personas, que con el cambio normativo, tenían una expectativa legítima de adquirir un derecho… Pero dicho régimen de transición únicamente protegió 3 elementos de las normas derogadas, como son: i) la densidad de semanas necesarias para causar el derecho, ii) la edad para acceder al mismo y iii) el monto de la pensión; por lo tanto, las demás condiciones, requisitos o beneficios contemplados en dichas normas extintas no serían aplicables.

En esa medida, basta tal derrotero para concluir que, en tanto los incrementos pensionales no fueron contemplados dentro de dichos 3 aspectos, entonces las pensiones reconocidas a través de la transición pensional del artículo 36 de la Ley 100/93 que acuden al Acuerdo 049/90 para verificar el cumplimiento de unos requisitos, de ninguna manera habilitan a dichos pensionados para obtener beneficios diferentes a los aludidos 3 aspectos…

En efecto, la anterior conclusión se confirma con los argumentos expuestos en la decisión SU-140/2019…



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Siendo las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.) el día de hoy, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020),  esta Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, conformada por los magistrados que a continuación se presentan y quien les habla la Magistrada Ponente Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, declaran abierta la audiencia **pública y virtual** de conformidad con el artículo 103 del C.G.P., en el marco de **PLAN DE JUSTICIA DIGITAL Y LITIGIO EN LÍNEA,** debido al aislamiento social ordenado por el Gobierno Nacional con ocasión  **Covid-19.**Audiencia que tiene como propósito resolver el grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Juan de Dios Orrego Mondragón** sucedido procesalmente por **María del Carmen Amariles Jaramillo** contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y que se encuentra radicado bajo el N°66001-31-05-001-2017-00384-01.

**TRÁMITE:**

… … … …

**Para el efecto se realiza el registro de asistencia con todos los presentes:**

Demandante y su apoderado  (especificar dirección de correo electrónico):

Demandado y su apoderado  (especificar dirección de correo electrónico):

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los participantes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Juan de Dios Orrego Mondragón sucedido procesalmente por María del Carmen Amariles Jaramillo pretende que se declare que le asiste el derecho al incremento pensional del 14% a partir del 24 de noviembre de 2004, por tener a cargo a su compañera permanente.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* el 03/02/2015 Colpensiones a través de la Resolución No. GNR 22883 le reconoció una pensión de vejez a partir del 24/11/2004, con fundamento en el Acuerdo 049/90, pues era beneficiario de la transición pensional; *ii)* convive con María del Carmen Amariles Jaramillo desde 1985, quien depende económicamente de él; *iii)* el 26/08/2015 solicitó infructuosamente a Colpensiones el incremento pensional.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** se opuso ala totalidad de pretensiones incoadas en la demanda, como razones de defensa señaló que el demandante obtuvo la pensión en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando el incremento desapareció de la vida jurídica.

Interpuso como excepciones las que denominó “*inexistencia del incremento pensional”* y “*prescripción”.*

**2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, declaró que Juan de Dios Orrego Mondragón tenía derecho al incremento pensional del 14% a partir del 24/11/2004 y hasta el 27/04/2017, día de su fallecimiento; además, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada frente a los emolumentos causados hasta el 25/08/2012, en consecuencia condenó a la demandada a pagar a favor de la masa sucesoral del demandante $6’075.643 por concepto de retroactivo pensional, y condenó en costas a la demandada en un 90%.

Para arribar a la anterior decisión expresó que los incrementos pensionales conservan su vigencia, pues la Ley 100/93 no hizo pronunciamiento expreso frente a ellos, sin que el artículo 21 de la citada disposición riña ahora, en tanto que su aplicación deviene del artículo 48 y 53 de la C.N.

En ese sentido, concluyó que el demandante era beneficiario de una pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/90, a través de la transición pensional, y que logró demostrar que su cónyuge dependía económicamente de aquel, con quien convivía desde 1985.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Ambas partes en contienda propusieron recurso de alzada para lo cual, el **demandante** mostró su inconformidad frente a la prosperidad parcial de la excepción de prescripción, pues el retroactivo pensional debía reconocerse desde el 24/11/2004, en la medida que a Juan de Dios Orrego Mondragón apenas le fue reconocida la pensión el 03/02/2015; además solicitó que se condenara a la demandada en costas por un 100%.

A su turno, **Colpensiones** alegó que para resolver el asunto debía acudirse a la Sentencia SU140/2019, que anuló la Sentencia SU310/2017, a través de las cuales la Corte Constitucional enseñó que los incrementos pensionales no se encuentran vigentes.

**4. Grado Jurisdiccional de Consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L., el juzgado de primer grado ordenó el grado jurisdiccional de consulta, al haber resultado adversa la sentencia de primer grado a los intereses de Colpensiones.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala se formula los siguientes problemas jurídicos:

¿Los incrementos pensionales por persona a cargo contemplados en el Acuerdo 049/90 se encuentran vigentes?

De ser positiva la respuesta anterior ¿el demandante acreditó los requisitos de los mismos?, además ¿el derecho reclamado se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo?

**2. Tesis de la Sala**

Los incrementos pensionales por persona a cargo contemplados en el Acuerdo 049/90 NO se encuentran vigentes

**3. Solución a los interrogantes planteados**

**3.1. Vigencia del incremento pensional por persona a cargo – Acuerdo 049/1990**

**3.1.1. Fundamento normativo**

El artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, incrementaba la pensión de vejez o invalidez en un 7% por cada uno de los hijos menores estudiantes o inválidos, o en un 14% por el cónyuge o compañero a cargo del pensionado que dependa económicamente de este y carezca de pensión.

En cuanto a su naturaleza, el mismo Acuerdo 049/90 – art. 22 – prescribió expresamente que no hacía parte integrante de la pensión de vejez o invalidez.

Luego, se promulgó la Ley 100/93, que en ninguno de sus artículos reguló el beneficio de incremento a la pensión; por lo que, ahora resulta legítimo preguntarse ¿los incrementos del artículo 21 del Acuerdo 049/90 fueron derogados con la promulgación de la Ley 100/93? y si a pesar de ello, ¿pueden aplicarse?, ¿en qué eventos? todo esto porque es lo que primero llama a desatarse previo al punto de apelación de la parte actora referente a la prescripción, en la medida que solo puede prescribir la obligación que exista y sea exigible.

A juicio de la de esta Sala de Decisión laboral, los incrementos pensionales no se encuentran vigentes y por ende, ninguna persona que haya sido pensionada a través del artículo 36 de la Ley 100/93 puede acceder a tal beneficio, a menos que el afiliado haya adquirido su derecho pensional por el aludido Acuerdo 049/90 de manera directa.

Por lo que, tal como se ha realizado desde la sentencia proferida por esta Colegiatura el 05/11/2019, Exp. 2018-00282-01 y luego 16/12/2019, Exp. No. 2017-00385-02, nos apartamos del criterio expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha argumentado que dichos incrementos se aplican aún después de la promulgación de la Ley 100/93, para los pensionados con fundamento en el artículo 36 de la aludida ley (régimen de transición).

En ese sentido, resulta imperativo memorar los argumentos de la corporación de cierre, para exponer con posterioridad las razones por las cuales, la Sala Segunda de Decisión Laboral de este Tribunal se aparta.

Así, en un primer momento y de antaño[[1]](#footnote-1) la mencionada corporación sustentó su tesis a través de diversos argumentos, algunos contradictorios entre sí, de la siguiente forma:

*i)* El régimen de transición significaba la aplicación de la norma anterior en su completitud, y no partes de ella, o en palabras de la Corte:

“*Cuando a los beneficiarios de un régimen de transición se les reconoce que las normas propias para su caso son las contenidas en el régimen anterior, quiere decir ello que todos sus derechos pensionales se derivan de la regulación vigente antes de entrar en aplicación las nuevas disposiciones. El axioma es sencillo: si a los beneficiarios de pensiones de vejez se les aplica un régimen anterior vigente, es todo en su conjunto y no solamente, como se pretende, una parte de la normatividad que venía rigiendo (…)* *El Art. 36 de la ley 100 de 1993 indicó que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior. Este régimen anterior no es otro que el consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año. Y su aplicabilidad debe ser total. En dicho régimen se contempla lo siguiente: (…) señala los requisitos para acceder a la pensión de vejez (art. 12 y 13); establece en qué forma se integran las pensiones, la manera de liquidarlas y el salario que debe tenerse en cuenta (art. 20) y finalmente mantiene el derecho a los incrementos de las pensiones (art. 21) (…)”[[2]](#footnote-2)*.

Por lo tanto para la Corte, si el régimen anterior es el Acuerdo 049/90, entonces a este se debe acudir para conocer los requisitos que causan la pensión, la forma de liquidación, el salario a tener en cuenta y el derecho a incrementar la pensión. Argumento que a juicio de esta Corporación, no puede significar algo diferente a que la Corte sí reconoce la derogatoria del Acuerdo 049/90, pues autoriza su aplicación a través de un régimen de transición entre una norma derogada y una nueva.

*ii)* En aplicación del principio de favorabilidad e inescindibilidad de las normas – art. 21 del C.S.T. – los incrementos pensionales no desaparecieron del ordenamiento jurídico, porque no fueron derogados expresamente por la Ley 100/93. Explicación que según la Corte implica que los incrementos en ningún momento fueron derogados y por ende, se encuentran vigentes[[3]](#footnote-3).

*iii)* Los incrementos pensionales no son contrarios a la nueva legislación – Ley 100/93-, porque ésta salvaguardó los derechos adquiridos de las personas. Conclusión que para esta colegiatura significa, una clara contradicción con el argumento *ii)*, esto es, que en efecto el Acuerdo 049/90 fue derogado, pues solo ante el desaparecimiento de una norma se apela a un derecho adquirido.

Luego, en un segundo momento y de manera reciente, la misma Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4) reiteró la vigencia del incremento pensional a todos aquellos pensionados que les fuera concedido su derecho directamente por el Acuerdo 049/90 o, a través del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, porque:

*iv)* La ausencia de su regulación en la nueva ley de seguridad social no implica el desaparecimiento de tal derecho, máxime que el artículo 289 *ibídem* no los derogó expresa ni tácitamente pues no son contrarios al nuevo sistema de seguridad social.

*v)* El inciso 2º del artículo 31 *ibídem,* señaló como aplicable al RPM las disposiciones vigentes con todas aquellas adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en la ley.

Sobre dicha vigencia también se pronunció el Consejo de Estado[[5]](#footnote-5) al analizar la “*legalidad”* de los incrementos pensionales contemplados en el Acuerdo 049/90; sin embargo, en tanto que dicha decisión fundó gran parte de sus argumentos en la sentencia SU-310/2017 de la Corte Constitucional, que fue anulada mediante el Auto 320 de 23/05/2018, entonces únicamente se resaltará de dicha decisión que para esa corporación los incrementos pensionales del Acuerdo 049/90 continúan vigentes por “*no haber sido regulada en forma integral por la Ley 100 de 1993, la materia referida a los incrementos, y por el respeto a los derechos adquiridos de quienes se jubilaron por invalidez o por vejez de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo 049 de 1990, es evidente que no se produjo su derogatoria orgánica”.*

En conclusión, tanto para la Corte Suprema de Justicia como para el Consejo de Estado los incrementos pensionales del Acuerdo 049/90 no fueron derogados con la promulgación de la Ley 100/93 y por ello, conservan su vigencia; sin embargo, esta Colegiatura, se aparta de dichas decisiones como se expuso por esta Sala desde el 05/11/2019, Exp. 2018-00282-01, reiterada en otra oportunidad, que recogió cualquier criterio que hubiere manifestado, por los siguientes argumentos:

Con ocasión a las intervenciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Sentencia SU140/2019 de la Corte Constitucional es preciso concluir que los incrementos pensionales sí fueron derogados con la promulgación de la Ley 100/93, y por ello, retornamos al criterio expuesto por esta Colegiatura en años anteriores en voces del Magistrado Julio César Salazar Muñoz en sentencia de 05/02/2013, Exp. 2012-00673-01.

En efecto, la Ley 100/93 creó un sistema de seguridad social integral, y con su expedición derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias – art. 289 *ibídem*–, pero contempló dos situaciones que permitían la aplicación ultraactiva[[6]](#footnote-6) de una norma derogada, así:

a) Salvaguardó **los derechos adquiridos[[7]](#footnote-7)** – art. 289 *ibídem* -, es decir, el derecho de algunos para acceder a una prerrogativa pensional anterior, porque ya cumplieron con sus requisitos, antes del tránsito normativo, pero aún no habían sido reconocidos administrativa o judicialmente.

*b)* Estableció un régimen de transición – artículo 36 de la Ley 100/93 – como un mecanismo para proteger a un grupo especial de personas, que con el cambio normativo, tenían una **expectativa legítima[[8]](#footnote-8)** de adquirir un derecho con el lleno de los requisitos que contemplaba la norma derogada, y que fueron cambiados por la norma nueva. Pero dicho régimen de transición únicamente protegió 3 elementos de las normas derogadas, como son: *i)* la densidad de semanas necesarias para causar el derecho, *ii)* la edad para acceder al mismo y *iii)* el monto de la pensión; por lo tanto, las demás condiciones, requisitos o beneficios contemplados en dichas normas extintas no serían aplicables.

En esa medida, basta tal derrotero para concluir que, en tanto los incrementos pensionales no fueron contemplados dentro de dichos 3 aspectos, entonces las pensiones reconocidas a través de la transición pensional del artículo 36 de la Ley 100/93 que acuden al Acuerdo 049/90 para verificar el cumplimiento de unos requisitos, de ninguna manera habilitan a dichos pensionados para obtener beneficios diferentes a los aludidos 3 aspectos, porque su pensión no fue reconocida bajo los parámetros de la ley anterior, pues la misma ya fue derogada, sino que fue reconocida conforme a la nueva Ley 100/93 – art. 36 - que le permite dar efectos ultraactivos a 3 elementos que se encuentran en normas derogadas.

En efecto, la anterior conclusión se confirma con los argumentos expuestos en la decisión SU140/2019, porque allí se explicó que:

*i)* Los efectos ultraactivos contemplados en la transición pensional únicamente se concedieron para proteger el derecho a la pensión, y por ello, se conservaría del régimen anterior únicamente la edad, tiempo y monto de la pensión o tasa de reemplazo y, en tanto los incrementos pensionales no hacen parte del derecho a la pensión (art. 22, Acuerdo 049/90), entonces no fueron contemplados dentro del efecto ultraactivo del régimen de transición. Posición que de antaño la Corte Constitucional había enunciado, especialmente en las sentencias C-168/95, C-596/97, C-789/02, C-258/13, SU-230/15, SU-210/17.

*ii)* La nueva Ley 100/93 derogó orgánicamente cualquier otra disposición que regulara la materia pensional, entre ellas, los incrementos del Acuerdo 049/90, porque no solo transformó sustancialmente el sistema pensional, sino que lo reemplazó por uno nuevo, y en esa medida creó un régimen de transición destinado a valorar **las expectativas** de las personas que **no hubiesen adquirido** el derecho de pensión bajo el sistema pensional anterior y por ello, el cambio normativo podía afectar su proyecto de vida a mediano plazo.

*iii)* La expedición del Acto Legislativo 01/05, que adicionó el artículo 48 de la C.N. determinó que la liquidación del monto pensional debe ser correlativa a los factores sobre los cuales se cotizó para acceder a la pensión, de manera tal que el monto de la pensión debe corresponder a la cotización o ahorro hecho por cada persona. En ese sentido, no puede otorgarse incremento pensional alguno, pues no se hicieron cotizaciones para obtener tal aumento.

Por último, esta Sala considera como argumentos adicionales para apartarse de la tesis de la Corte Suprema de Justicia que *iv)* ella misma cambió el criterio que traía en relación con los elementos que por transición podían tomarse del Acuerdo 049/90, y reconoció que el régimen de transición solo abarca los 3 aspectos atrás descritos[[9]](#footnote-9) y lo hizo para explicar que la liquidación de las pensiones reconocidas a través del artículo 36 de la Ley 100/93 se realiza conforme a la misma Ley 100/93 – art. 21 -, y no de acuerdo a los preceptos contenidos en la norma anterior (Acuerdo 049/90, Ley 71/88 o Ley 33/85), lo que deja sin apoyo uno de los argumentos expuestos en la aludida sentencia de 27/07/2005, rad. 21517, reiterada el 09/05/2018, SL975-2018, que aún consideran aplicables los incrementos pensionales (art. 21, Acuerdo 049/90) en relación con las personas beneficiarias del régimen de transición pensional.

*v)* Los principios de favorabilidad e *indubio pro operario* son inaplicables para dotar de ultraactividad a una norma derogada, pues ellos requieren el choque de dos normas vigentes que regulen la misma situación para elegir la más favorable al trabajador o la existencia de dos interpretaciones posibles sobre una norma vigente.

*vi)* Aceptar que los incrementos pensionales del Acuerdo 049/90 no fueron derogados orgánicamente como aduce la Corte Suprema de Justicia en las sentencias atrás citadas implicaría admitir que cualquier pensionado, ya sea a través de la Ley 100/93 original, o en cualquiera de sus versiones, podría solicitar el reconocimiento de tal beneficio a través del artículo 31 de la Ley 100/93, pues al nuevo sistema de seguridad social es dable aplicarle cualquier disposición que se encuentre vigente, actuar en contrario sería infringir el derecho a la igualdad de los pensionados; sin embargo, la misma Corte ha señalado que a tales incrementos solo podrían acceder aquellos beneficiarios del Acuerdo 049/90; por lo tanto, nuestra superioridad pasa por alto incluso un principio de la lógica, pues las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo, en la medida que si el incremento pensional no fue derogado, entonces se podría aplicar a través del aludido art. 31 de la Ley 100/93 a cualquier pensionado, pero se itera, la Sala de Casación Laboral de la Corte solo lo limitó a esta clase de pensionados, esto es, a los que se pensiones por el régimen de transición

Puestas de ese modo las cosas, a juicio de esta Corporación en sincronía con los argumentos de la Corte Constitucional, los incrementos pensionales del Acuerdo 049/90 fueron derogados con la promulgación de la Ley 100/93 y por ello, ningún pensionado a través del artículo 36 *ibidem*, puede solicitar su reconocimiento, porque se reitera, la transición pensional únicamente contempló 3 elementos, dentro de los que no se encuentran los incrementos pensionales; situación diferente sucede con las personas que hayan adquirido el derecho pensional directamente con el Acuerdo 049/90, pues en aquel evento deberá continuar aplicándose el incremento pensional sin restricción adicional mas que aquella contemplada para la prescripción de las mesadas pensionales, pero por efectos del derecho adquirido.

**3.1.2. Fundamento Fáctico**

Auscultado en detalle el expediente se desprende que Juan de Dios Orrego Mondragón obtuvo el reconocimiento de su pensión de vejez con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100/93 que recurrió al Acuerdo 049/90 para aplicar la edad, semanas y monto pensional, como se desprende de la Resolución GNR 22883 de 03/02/2015 en acatamiento de la sentencia judicial proferida el 05/06/2013 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira (fl. 15 c. 1).

Entonces como se trata de una persona pensionada en aplicación del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93, cualquier reclamación de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049/90 se encuentra sellada bajo la derogatoria ocurrida con ocasión a la promulgación de la Ley 100/93, que derogó entre otros, el artículo 21 del Acuerdo 049/90, sin que tal aspecto pueda aplicarse por ser el actor beneficiario del régimen de transición que solo abarca la edad, semanas y tasa de reemplazo.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo mencionado en precedencia, se revocará la sentencia consultada y apelada, y en consecuencia releva a esta Colegiatura de estudiar los argumentos de la apelación del demandante al ser imposible ante la inexistencia del derecho. Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, de conformidad con el numeral 4º del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Juan de Dios Orrego Mondragón** sucedido procesalmente por **María del Carmen Amariles Jaramillo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** para en su lugar absolver a esta última de las pretensiones elevadas en su contra.

**SEGUNDO.** **COSTAS** de ambas instancias a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

Notificación surtida en estrados

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se deja constancia de su celebración en acta que será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrado Magistrada

1. Sent. de 27/07/2005, rad. 21517; 05/12/2007, rad. 29741; 10/08/2010, rad. 36345. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sent. de 27/07/2005, rad. 21517. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ibídem*. [↑](#footnote-ref-3)
4. SL1975/2018, que reitera la SL9592/2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sent. de 16/11/2017, Exp. 2008-00127-00 (2741-08). [↑](#footnote-ref-5)
6. La Corte Constitucional ha enseñado en diversas sentencias (C-736/02, entre otras), que la ultraactividad de las normas deviene de la facultad del legislador para ordenar que determinadas leyes, formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en relación a una hipótesis determinada, es decir, se prolonga la existencia de una norma derogada por expresa voluntad del legislador. [↑](#footnote-ref-6)
7. Los derechos adquiridos tienen protección constitucional – art. 58 C.N.-, pues constituyen situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia de una norma anterior, y por ello no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores o posteriores, y habilitan a su titular para exigirlo en cualquier momento – Sent. C-038/2004 -. [↑](#footnote-ref-7)
8. Las expectativas legítimas en materia laboral acaecen en los tránsitos legislativos para que dicho cambio no afecte desmesuradamente a las personas que, pese a que no han adquirido el derecho a la pensión, pues no alcanzaron los requisitos, sí tienen una expectativa de adquirirlo por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse al momento del cambio normativo, es decir, resulta probable que se consoliden en el futuro de no producirse un cambio relevante en el ordenamiento jurídico – Sent. C-789/2002 -. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ, SL en Sent. de 25/09/2012, Rad. 44023. [↑](#footnote-ref-9)